|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 206/2018**    **EXPEDIENTE: 038/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**    **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **206/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra del acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0038/2018,** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LAS RECURRENTES,** en contra de la DIRECTORA JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO**;** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia**,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*interpusieron en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El proveído recurrido es del tenor literal siguiente:

“…

Por otra parte, se da cuenta con el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día de hoy 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, quienes por su propio derecho demandan la nulidad del acuerdo de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, en el expediente administrativo RV/011/2017 de su índice.

Del análisis del escrito de demanda y documentos que anexaron las promoventes, esta Sala Unitaria advierte que el acuerdo de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, en el expediente administrativo **RV/011/2017, acordó desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra del acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que señaló las doce horas del día martes 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, para el desahogo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de revocación; relativo al expediente administrativo RV/011/2017; por lo tanto, y toda que el acuerdo impugnado de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, **es un acto intraprocesal**, esto es, que no le reviste el carácter de acto definitivo, el cual, tendría el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, por lo tanto, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** por notoriamente improcedente; en términos de los artículo 98, 182, fracción I, de la ley de la materia,…”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **038/2018** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Las recurrentes señalan que les causa agravios el auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en donde se desecha la demanda de nulidad por considerarla improcedente, respecto a los actos impugnados señalados en la demanda de nulidad consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho emitido por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado, dentro del expediente administrado RV/011/2017, en donde a petición de los denunciantes ordenó abrir el periodo a prueba señalando fecha para su desahogo.

Agrega como antecedentes: Que son concesionarios del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las obtuvieron desde el año dos mil cuatro y que están vigentes;

Que mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente del Consejo Directivo del Sitio de Taxis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. se les tuvo solicitando las revocaciones de las concesionadas otorgadas a favor de las recurrentes porque supuestamente la emisión de los acuerdos de concesión que ostentan para prestar el servicio público en su localidad no fueron satisfechos los requisitos ni formalidades de ley;

Que en el acuerdo de radicación se previno a los denunciantes que aportaran mayores elementos que determinaran las causales de revocación de concesión prevista en el artículo 100 de la Ley de Transporte en el Estado, ordenándose a emplazar a las demandadas, mismas que dieron contestación a la demanda en su contra, en la que manifestaron su inconformidad para que a las denunciantes se les otorgara el carácter de partes en el procedimiento;

Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se dictó un acuerdo que les fue notificado el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en donde se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento hecho y por hechas sus manifestaciones que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, fundando su actuar en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca, y;

Que posteriormente a petición de los denunciantes, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba y se señaló fecha para la audiencia de ley, del cual las aquí recurrentes interpusieron recurso de revisión en su contra; mismo que fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el que la autoridad Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado, lo desechó por improcedente.

Que por auto de diez de abril de dos mil dieciocho la Sala Unitaria determinó que el acto que pretende impugnar las aquí recurrentes no se configura en los supuestos de procedencia como lo establece el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa, determinación de la que recurren a fin de que la Sala Unitaria enmiende la arbitrariedad de los actos reclamados, toda vez que su proceder transgrede lo dispuesto en al artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa.

Abundan que el auto emitido por parte de la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado en el expediente administrativo, los deja en estado de indefensión en virtud de que la manifestación hecha en la contestación de dicho procedimiento no fue tomada en cuenta por la parte de la autoridad primigenia, en virtud de que la investigación administrativa para determinar la revocación de concesiones es oficiosa y no parte de particulares, toda vez que dicha concesión lo otorga el Ejecutivo del Estado en términos del numeral 12 fracción VI de la Ley de Transporte en el Estado.

Y que no les asiste la razón a los denunciantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pedir la revocación de las concesiones que les fue concedido por el ejecutivo del estado, porque no existe un fundamento legal que los faculte para exigir tal determinación ya que la revocación es un procedimiento propio y particular del que dispone el ejecutivo del estado, por tanto que carecen de interés jurídico los denunciantes.

Ahora del análisis de las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo **203,** de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que:

En su escrito de demanda, las recurrentes señalaron como acto reclamado la determinación de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo **RV/011/2017, relativo al desechamiento del recurso de revisión emitido por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado.**

La Sala Unitaria al dictar el auto de inicio, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 98 y 182 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que en su concepto, el acto reclamado por las quejosas no es un acto de imposible reparación, sino un acto meramente intraprocesal.

Se califican como **inoperantes** sus alegaciones, al no combatir en forma alguna la determinación sustancial de la primera instancia para desechar de plano la demanda; consistente en que el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo, porque si bien fue emitido por una autoridad administrativa estatal,no crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y que sea una resolución definitiva, es decir, que conste el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, al tratarse de un acuerdo de mero trámite y no una resolución definitiva; pues únicamente se concretan las recurrentes a decir que los deja en estado de indefensión en virtud de que la manifestación hecha en la contestación que hicieron las aquí recurrentes en el procedimiento administrativo no fue tomada en cuenta por la parte de la autoridad primigenia, en virtud de que la investigación administrativa para determinar la revocación de concesiones es oficiosa y no parte de particulares; sin que tales manifestaciones contradigan en forma alguna la consideración de la primera instancia; por lo que esta Sala no puede analizar la legalidad del acuerdo impugnado, pues de hacerlo supliría la deficiencia del agravio, lo que no está permitido, pues no existe precepto legal que la faculte.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

En mérito de lo anterior, a no existir agravio que reparar, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo diez de abril de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 206/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.